REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3275

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00689 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social [redacted], C. por A.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. El escrito de réplica al memorial de defensa fue depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social [redacted], C. por A.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la razón social [redacted], C. por A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la misma Sala dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00689 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 6 de junio de 2024, por la sociedad comercial FERRETERÍA MACONSA, C por A., en contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269 de fecha 26 de abril de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en la decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Fallo basado en documentos inexistentes. **Tercer medio**: Falta de unidad de criterio. **Cuarto medio**: Falta de valoración de la prueba aportada. **Quinto medio**: Falta de protección efectiva de la tutela judicial" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la declaratoria de caducidad del memorial de defensa

8. En el escrito de réplica al memorial de defensa la parte recurrente solicitó que sea declarada la caducidad del memorial de defensa presentado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ser extemporáneo.

9. Preciso es aclarar que, conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tales casos no procede declarar la caducidad, sino que se configura un defecto procesal, por lo que, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

11. Si bien la parte recurrente ha cumplido con la obligación de depositar su memorial de casación en tiempo procesalmente oportuno —circunstancia que la habilita para solicitar la inadmisibilidad o exclusión del memorial de defensa— dicho pedimento se realiza respecto de una institución del Estado que no hace defecto, en vista de que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe...*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

13. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. Particularmente, la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente; debiendo establecer en este punto que aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley esto no produjo indefensión, pues se comprueba que la parte recurrente ha producido defensa material respecto del memorial de defensa de la parte recurrida que nos ocupa, por lo que al no haber agravios se rechaza este pedimento de la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare el presente recurso de casación: a) improcedente por violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23; y, b) inadmisible por ausencia de interés casacional de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la indicada Ley.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) Sobre la improcedencia por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23

17. De igual forma, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita sea declarada la improcedencia del recurso de casación puesto que los medios de casación propuestos por la recurrente pretenden controvertir la ponderación de los jueces del tribunal del fondo en cuanto a la documentación depositada, asumiendo la técnica de la desnaturalización de manera abierta y aviesa.

18. De lo planteado, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación, en todas la materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Mientras, que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. Sin embargo, del análisis del incidente propuesto se advierte que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente o carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia recurrida por versar sobre aspectos que no se corresponden con la técnica de la casación.

20. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el primer medio incidental analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

b) Sobre la ausencia de interés casacional

21. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye que el presente recurso de casación no muestra un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno para sustentar la existencia de un interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios; en ese mismo orden de ideas es preciso puntualizar que las alegaciones no proceden en el recurso de casación interpuesto, pues no es posible deducir el interés casacional del mismo, por lo que esta no es la instancia o etapa procesal para ventilar cuestiones de hecho, además de carecer de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por causa de relevancia.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], C. por A. se advierte que en el primer,

segundo, cuarto y quinto medios contenidos en el presente recurso de casación proponen alegatos fundados en una alegada *violación al derecho de defensa, fallo basado con documentos inexistentes, falta de valoración de la prueba aportada y falta de protección efectiva de la tutela judicial,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia y *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su primer, segundo, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva al declarar nulo de oficio el recurso en base una presunción falsa sobre la falta de calidad del señor [redacted] para representar a la razón social [redacted] C. por A., a pesar de que este figura como gerente en el registro mercantil y en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documentos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que no fueron debidamente ponderados ni valorados, como tampoco las denuncias formales sobre el uso fraudulento de comprobantes fiscales realizadas en la administración tributaria; a esto se añade, que el tribunal *a quo* desconoció la representación de su abogada, quien había postulado válidamente en el proceso, colocándola en un estado de indefensión.

35. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en documentos inexistentes al negar la calidad del señor [redacted] que existiera prueba alguna que desvirtuara su condición de gerente y socio fundador.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.2 Hecho a controvertir: Determinar si la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269, de fecha 26 de abril de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, adolece de alguno de los vicios establecidos en el artículo 168 del Código Tributario. APLICACIÓN DE LOS HECHOS AL DERECHO: 11. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 8, sobre las Garantías Judiciales, indicando que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." 12. Al tenor del artículo núm. 139 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 13. La doctrina ha interpretado y analizado el artículo 8 de nuestra Constitución, estableciendo lo siguiente: "Este articulo consagra al Estado como un ente servicial o instrumental que vea por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales, sino de todo aquel que se encuentre en el territorio nacional, es decir, tiene un carácter radiactivo o expansivo de aplicación general a toda la sociedad con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales; esta debe ser una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que en la práctica, en la realidad, los derechos fundamentales sean respetados por todos, que se busca la eficacia y garantía como función esencial[2]." FONDO DEL CASO: 14. La sociedad comercial FERRETERÍA MACONSA, C por A., parte recurrente, mediante el recurso de revisión que nos ocupa, pretende que sea revocada la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269, de fecha 26 de abril de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo la alegación de que la indicada decisión es contraria al derecho de defensa y estar basada en una presunción de falta de calidad irreal, que no corresponde con la realidad. Solicitando por vía de consecuencia, el conocimiento al fondo del asunto en cuestión. 15. Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), parte recurrida, solicitó que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal por los motivos expuestos, en ese sentido, que sea confirmada la sentencia 0030-1642-2024-SSEN-00269 de fecha 26 de abril del año 2024, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por no evidenciarse la existencia de ninguna causal que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

encuentra en el 168 del Código Tributario. 16. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que rechazar en todas sus partes el presente recurso, y por vía de consecuencia ratificar la sentencia en cuestión. 17. El Código Tributario instaura el recurso de revisión como una vía para impugnar las sentencias emitidas por esta jurisdicción especializada. Sin embargo, este mecanismo procesal se aplica de manera restringida y exclusivamente en los casos que se detallan a continuación, conforme dispone el artículo 168 de la referenciada normativa: "a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario." 18. De igual manera, el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494, con fecha 09 de agosto de 1947, que establece la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, instaura el recurso de revisión como una vía para impugnar las sentencias emitidas por esta jurisdicción especializada. Indicando que dicha vía procederá en la concurrencia de los siguientes hechos: "a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictoria." 19. De conformidad con los citados artículos, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 20. En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "[...] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo [...]". 21. Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 y el artículo 168 del Código Tributario, antes mencionado. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó que sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia emitida. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 22. El reclamo que nos ocupa consiste en un recurso de revisión, mediante el cual, la parte recurrente pretende la revocación de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269 de fecha 26 de abril de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo la alegación de que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

indicada decisión es contraria al derecho de defensa y estar basada en una presunción de falta de calidad irreal, que no corresponde con la realidad. Solicitando por vía de consecuencia, el conocimiento al fondo del asunto en cuestión. 23. Conforme se puede verificar en la sentencia atacada en revisión que, el Tribunal declaró la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por interpuesto por la sociedad comercial FERRETERÍA MACONSA, C por A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 24. En consonancia con una situación análoga a la previamente mencionada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-TS-22-1185 de fecha 16 de diciembre de 2022, estableció el siguiente criterio: "21. En ese sentido, esta sala es de criterio que el recurso de revisión administrativo establecido en los artículos 37 y siguientes de la ley 1494-47 del 1947 es una excepción a las reglas ordinarias relativas a las vías de recursos, lo que provoca que solamente pueda ser interpuesta cuando han ocurrido las situaciones que limitativamente consagra el artículo 38 del indicado texto legal. 22. Que al no advertirse desnaturalización en relación con los hechos comprobados por el tribunal a quo relativo a que los recurrentes en revisión no invocaron como sustento de su recurso situaciones establecidas expresamente en el citado artículo 38, procede el rechazo del medio analizado." 25. Tras un análisis exhaustivo del reclamo presentado, este Tribunal ha constatado que las alegaciones de la parte recurrente sobre la supuesta violación del derecho de defensa y la presunta falta de calidad no constituyen ninguna de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 168 del Código Tributario, el cual establece las causales para la admisión de un recurso de revisión. Dicho artículo dispone expresamente: "a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado con base en documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado con base en documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente pruebe que solo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada esta; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida haya recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se haya estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando haya omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias; y h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario." Esta disposición establece requisitos de carácter excepcional que limitan la procedencia del recurso de revisión ante esta jurisdicción. Dado el carácter restrictivo de esta vía, y al no haber configurado ninguna de las causales enumeradas, procederá rechazar el recurso de revisión interpuesta, tal como se expresará en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

37. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurso que fue declarado improcedente al no haber configurado ninguna de las causales enumeradas en el artículo 168 del Código Tributario.

38. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

39. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso tributaria, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 168 la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 167 de la citada norma procesal.

40. El recurso de revisión previsto en los artículos 167 y siguientes de la Ley núm. 11-92 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

41. Este recurso se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

42. Conforme con el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) el recurso de revisión solo procede: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

43. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el referido artículo 168 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

44. Debe dejarse por sentado que los recurrentes no precisaron ni demostraron ante los jueces del fondo alguna de las causales consagradas en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, es

decir, no estableció ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de revisión, la causa que fundamentaba dicho recurso de revisión, lo cual lo inhabilita para recurrir en casación el fallo hoy impugnado.

45. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación fundamentaron su decisión sobre la base de que el recurso de revisión no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario); por tanto, la recurrente no cumplió con su deber de precisar y menos demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, en vista de que el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no precisó ni demostró ninguna de las causales contenidas en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), por lo que no tenía que pronunciarse sobre las conclusiones presentadas por esta, máxime cuando las conclusiones de nulidad de las resoluciones núms. E-CEFI-00119-2017 y RR-[redacted] a que hace referencia la actual recurrente constituían sus medios de defensa al fondo, no así sobre una excepción de nulidad en virtud de las disposiciones de la Ley 834-78 de 1978, que requiriera ser respondida previo a la verificación de los requisitos de admisibilidad del

recurso, toda vez que su decisión implicaba la improcedencia de la acción en su totalidad, por lo que tampoco tenía que pronunciarse en cuanto a los hechos y documentos presentados por esta; motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación invocados.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

En relación al tercer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso de casación la parte recurrente en su tercer medio no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casacional, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada *falta de unidad de criterio,* pero sin justificar sus argumentos, por lo que no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa alegatos que justifiquen la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a declarar este tercer medio inadmisible por falta de interés casacional.

48. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00689 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.